

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 004 2020– 00428 00

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para decidir lo pertinente respecto de su conocimiento, es así, como de la revisión de la actuación se advierte que este estrado judicial no comparte los argumentos expuestos por la citada sede judicial a efectos de apartarse del conocimiento del presente proceso, por tanto, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., con fundamento en los argumentos que pasan a exponerse:

Sea lo primero poner de presente que, la entrada en vigencia del Código General del Proceso, trajo consigo no sólo la consagración de un sistema donde predomina la oralidad, sino se implementaron algunas medidas a fin superar los problemas de congestión judicial.

Así, con el propósito de salvaguardar el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, garantías con raigambre constitucional, la normativa procesal dentro de las herramientas que proveen por la celeridad estableció el señalamiento de términos para proferir sentencia en las diferentes instancias.

De esta manera, señala el artículo 121 del CGP: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela señaló que el artículo 121 del CGP, al establecer un término perentorio para fallar la instancia, fijó un plazo objetivo, que no podía ser desconocido bajo ninguna circunstancia y mucho menos prorrogarse al margen de las excepciones que contempla dicha normativa, al respecto puntualizó:

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2024

“[C]orrecto es entender que la circunstancia de no dictarse el fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es irregular, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.”²

No obstante, la Corte Constitucional en un ejercicio de ponderación entre el sentido teleológico del artículo 121 del CGP y las consecuencias derivadas de una aplicación exegética, concluyó que, si bien, el establecer un plazo para fallar la instancia está en armonía con la constitución, lo mismo no sucede con la imposibilidad de sanear la invalidez y la pérdida automática de competencia.

Al respecto, precisó la Corte Constitucional:

“[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando el acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los

² STC9598, 22 jul. 2019, rad. n.º 2019-00133-01

operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...”³

Bajo lo anteriores derroteros se tiene que, en virtud al juicio de constitucionalidad efectuado por ese Alto Tribunal al artículo 121 del CGP, se llevó a moderar el marco temporal de la norma, de modo que ya la extinción del mismo no conduce de manera inexorable a la pérdida de competencia del juez cognoscente, ni a la nulidad de los actos posteriores, por cuanto habría lugar al saneamiento tácito o expreso a tono con lo reglado en el artículo 136 del CGP.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.**”⁴*

Y en armonía con lo anterior, en jurisprudencia reciente señaló el mismo Tribunal:

“Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».”⁵

Teniendo como antesala lo anterior, se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

Según acta de reparto obrante en el protocolo⁶ la demanda fue presentada el 17 de diciembre de 2020 y luego de ser subsanada se libró el respectivo mandamiento de pago el 05 de marzo de 2021⁷, es decir, por fuera de los 30 días de los que trata el artículo 90 del C.G.P., de modo que, el término para dictar sentencia teniendo en cuenta que, bajo este supuesto, corre a partir del día

³ Sentencia C-443 de 2019

⁴ Corte Suprema de Justicia, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 1º de septiembre de 2021.

⁵ AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01

⁶ Registro 04, expediente digital

⁷ Registro 13, expediente digital

siguiente de la presentación de la demanda, tenía como punto de partida el 18 de diciembre de 2020 y expiraba el 18 de diciembre de 2021.

Con todo, se advierte que luego de agotadas las etapas propias del trámite ejecutivo y, encontrándose la presente actuación para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico adiado 08 de junio de 2023⁸, solicitó:

“Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado por la normativa, es de aclarar que el día 5 de marzo de 2021, su despacho emitió auto donde libro mandamiento de pago y posteriormente los demandados se notificaron el día 12 de julio de 2021, conforme a la normativa el término de un año (1) venció el día 12 de julio de 2022, lo que quiere decir que el día 14 de febrero de 2023 los términos para la aplicación del artículo mencionado ya se encontraban vencidos, y por consiguientes las actuaciones siguientes al vencimiento de este término son nulas de pleno derecho.”

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que bajo las previsiones del artículo 121 el término con que contaba el juzgado cognoscente para emitir la correspondiente sentencia fenecía el 18 de diciembre de 2021, correspondía a las partes so pena de tener por saneada la nulidad alegar la misma **hasta el 18 de diciembre de 2021.**

No obstante, conforme se advierte de la documental allegada, sólo hasta el 08 de junio de 2023⁹, es decir, después de transcurrido más de un año de la data anterior

En efecto, sea preciso acotar que con posterioridad al 18 de diciembre (i) el despacho cognoscente mediante auto de fecha 18 de enero de 2022¹⁰, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra del mandamiento de pago; (ii) la parte demandada solicitó ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente¹¹, (iii) el extremo actor requirió que se aplicara a la pasiva la sanción de que respectiva por no observar la obligación de que tratan los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de tal actuación)¹²; (iv) por auto de fecha 19 de abril de 2022¹³, se corrió traslado a la parte actora de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado; (v) luego

⁸ Registro 55, expediente digital

⁹ Registro 55, expediente digital

¹⁰ Registro 36, expediente digital

¹¹ Registro 37, expediente digital

¹² Registro 38, expediente digital

¹³ Registro 40, expediente digital

de surtir varias actuaciones a través de providencia adiada 19 enero de 2023¹⁴, se fijó fecha y hora dentro del presente asunto para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, vale la pena acotar que, a la luz de lo reglado en el artículo 136 del CGP, la nulidad se considera saneada entre otras cosas, cuando “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”, de donde deviene, sin que genere lugar a dubitación que, en el caso en cuestión, el juez cognoscente no estaba facultado para declarar la pérdida de competencia, en tanto las partes, habían actuado en repetidas ocasiones sin proponer la nulidad respectiva.

Por las razones expuestas se DISPONE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto, respecto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹⁴ Registro 50, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d251cf47daad226d269adcee35e9f3b1df430e05d51d67645757d36124c3c3ef**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017-0566 00

Téngase en cuenta que, cumplida la orden impartida mediante providencia de fecha 12 de abril pasado, los emplazados no comparecieron a notificarse dentro del presente asunto.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que no hay lugar a nombrar un nuevo curador ad litem para su representación, toda vez que correspondió a una medida de saneamiento y la falencia allí advertida se encuentra subsanada.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto **CONSTRUIR INGENIEROS S.A.S., ANDERSON ANDREY BURBANO, MARCO ANTONIO LEMOS CHÁVES y RAFAEL RIVERA**, interpusieron demanda ejecutiva en contra de **SILVIO ANDRÉS ZULUAGA URIBE Y SIZU INGENIEROS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 80365838, 80365839, 80365840 y 80365841, allegados al expediente como base de la ejecución, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las por sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2017.

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2024

Mediante demanda acumulada el señor **JAIRO VALDES GRANADOS** presentó ejecución contra Silvio Andrés Zuluaga Uribe con base en el título valor aportado como base de ejecución. Respecto de ésta se libró orden de apremio en auto del 19 de enero de 2018.

Los demandados **SILVIO ANDRÉS ZULUAGA URIBE Y SIZU INGENIEROS S.A.S.**, se notificaron de los referidos proveídos a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado los títulos valores fuente del cobro se observa que cumple con las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado 07 de noviembre de 2017 de la demanda principal y del 19 de enero de 2018 para la demanda acumulada.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

5.- En firme la presente providencia remítase el expediente al los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf2c8a98cf4f0f5c077ad360c9a985614d48a42fbe03a31ccd29fd8b0fd07f**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00165 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ALBETH ALEXANDRA MELO GONZÁLEZ a fin de obtener el pago de la letra de cambio, allegando la escritura pública de hipoteca No. 2.070 del 18 de julio de 2012, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las por sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2018².

El extremo demandado, finalmente, se notificó de la orden de apremio por aviso (*Registros 29 y 30*), de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2024

² C01CuadernoPrincipal, registro 001, página 68

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con el tema.

Aunado a lo anterior, se incorporó la primera copia de la Escritura Pública No. 2070 del 18 de julio de 2012 elevada ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario que se reclama sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-246541 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada, la cual, no fue oportunamente redargüida de falsa.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado inmueble³, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 3 de agosto de 2018 para que con el producto de la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-246541**, descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la ejecutante el valor del crédito y las costas.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.
- 5.- En firme la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

³ C01CuadernoPrincipal, registro 001, página 79

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ecda400453596f9059bdad48bb3a222a77ac44ddfddb67e13c3286e12703d**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente: 11001-31-03-05-**2021-00034**-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.
Demandante: VIANNEY VANEGAS ARDILA
Demandados: RONY ALEXANDER y MÓNICA ALEJANDRA VANEGAS PACHÓN
Asunto: **SENTENCIA**

Se profiere sentencia de fondo al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Fundamento Fáctico.

Actuando a través de apoderado, Vianney Vanegas Ardila, promovió demanda² para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra Rony Alexander y Mónica Alejandra Vanegas Pachón, fundada en los hechos que a continuación se resumen:

1.1.- Los demandados mediante la Escritura Pública n.º 0632 de 1 de abril de 2017 “constituyeron garantía real mediante hipoteca **abierta y sin límite de cuantía**” en favor de la ejecutante, sobre el predio identificado con el folio de matrícula “50S-40137189”.

1.2.- En el mismo documento notarial “aparece de manera clara y sin lugar a dubitación, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, que la demandante [...] afirma haberles entregado a los demandados [...], a título de préstamo el mismo día en que se constituyó la garantía real”.

1.3.- En la hipoteca se pactó que “se constituía por un plazo de doce (12) meses”; así mismo, se concertó que el objeto “es el de garantizar a la parte acreedora [...] el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere a favor la parte acreedora, y a

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2024

² Páginas 39-49, registro 0002.

cargo de la parte deudora [...] siendo entendido que esa garantía hipotecaria, respalda, no solamente los capitales si no también los correspondientes intereses, multas, costas judiciales, emolumentos que se causen con motivos de tales créditos”.

1.4.- En el “ordinal noveno” de la Escritura acordaron “*que los intereses de mutuo que los obligados pagarían a la acreedora serían los estipulados en las letas de cambio, pagarés, cheques, etc., los cuales serían cancelados a la parte acreedora dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad*”; en torno a los réditos de plazo, se afirmó que “*a la fecha dichos intereses no le han sido pagados*”, igual sucede con los intereses de mora.

1.5.- El primer título valor es un pagaré, creado el 1 de abril de 2017, por “**TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**”, que asegura “*se los entregó real y materialmente a los demandados el mismo día de la creación del título*”; allí, se pactó un plazo de “*doce (12) meses*” e intereses de plazo y de mora.

1.6.- La letra de cambio de la pretensión tercera, se creó el 1 de julio de 2017, con vencimiento el “*06 de agosto de 2018*”, por “**TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**”, siendo obligados ambos demandados. Allí se fijó “*un interés de plazo del 2% mensual*” y los de mora “*máximos autorizados*”.

1.7.- De la segunda letra de cambio es deudora Mónica Alejandra Vanegas Pachón, fue creada el 22 de abril de 2017, por “**CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**” y plazo hasta el “*15 de abril de 2018*”; se fijó “*un interés de plazo del 2% mensual*” y los de mora “*máximos autorizados*”.

1.8.- De la letra de cambio de la pretensión quinta es deudora Mónica Alejandra Vanegas Pachón, fue creada el 29 de abril de 2017, por “**CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**” y plazo hasta el “*15 de abril de 2018*”; se fijó “*un interés de plazo del 2% mensual*” y los de mora “*máximos autorizados*”.

1.9.- De la letra de cambio de la pretensión sexta es deudora Mónica Alejandra Vanegas Pachón, fue creada el 13 de mayo de 2017, por “**DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**” y plazo hasta el “*10 de mayo de 2018*”; se fijó “*un interés de plazo del 2% mensual*” y los de mora “*máximos autorizados*”.

1.10.- De la a letra de cambio de la pretensión séptima es deudora Mónica Alejandra Vanegas Pachón, fue creada el 6 de junio de 2017, por “**DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**” y plazo hasta el “*06 de junio de 2018*”; se fijó “*un interés de plazo del 2% mensual*” y los de mora “*máximos autorizados*”.

1.11.- La ejecutante desembolsó esos dineros “en diferentes fechas” porque “de una parte, precisamente ese fue el objeto o fin que los demandados se propusieron al constituir a su favor y como garantía la hipoteca abierta y sin límite de cuantía [...]”, siendo así que se pactó la garantía por “cualquier obligación”; de igual manera, “el mismo día de constitución de garantía hipotecaria, verbalmente acordó con los demandados que el dinero que con posterioridad requirieran como producto de la garantía hipotecaria, se lo iría desembolsando a la medida que lo fueran necesitando”.

1.12.- El “monto total del capital desembolsado” a ambos ejecutados es de \$85.000.000; y, el entregado solo a la ejecutada Mónica Alejandra Vanegas Pachón, es de \$30.000.000.

1.13.- Pese a solicitudes verbales que “durante visita al propio lugar de residencia de los demandados realizó”, junto con “requerimientos telefónicos”, los demandados “se han negado a pagarle” las sumas adeudadas.

2.- Las Pretensiones.

Con base en el fundamento fáctico expuesto, la ejecutante formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, de manera solidaria en contra del señor **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON** y la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** y en favor de la señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto del capital principal incorporado en la Escritura Pública Hipotecaria No. 0632 de fecha Abril primero (01) de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la notaría 53 del círculo de Bogotá.

B.) Por los intereses de plazo a **la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera**, con fundamento en la tabla histórica del interés bancario corriente que al respecto se anexa desde el día primero (01) de Abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en que los demandados contrajeron la obligación y hasta el día primero (1) de Abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en que venció el plazo de vigencia de la Escritura indicada, de conformidad con lo pactado en el ordinal cuarto de dicho instrumento.

C.) Por los intereses de mora del capital principal que ha quedado indicado en la pretensión primera, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de Abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en que los deudores entraron en mora en el pago de dicha obligación principal y hasta la fecha en que se verifique real y materialmente el pago total de dicha obligación.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, de manera solidaria en contra del señor **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON** y la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** y en favor de la señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, como capital principal incorporado en el título valor pagaré No. 001 de fecha primero (01) de Abril de 2017, de conformidad con lo que al respecto aparece en dicho título.

B.) Por los intereses de plazo a **la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera**, con fundamento en la tabla histórica del interés bancario corriente que al respecto se anexa, desde el día primero (01) de Abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en que los demandados contrajeron la obligación y hasta el día primero (1) de Abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en que venció el plazo pactado en el pagaré base de la ejecución, tomando como base para su liquidación el capital principal.

C.) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, tomando como base para su liquidación el capital principal contenido en el título valor, desde el día dos (02) de Abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en que los deudores entraron en mora en el pago de dicha obligación principal y hasta la fecha en que se verifique real y materialmente su pago.

TERCERA: Que se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, de manera solidaria en contra del señor **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON** y la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** y en favor de la señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, incorporados en la Letra de Cambio creada el día 01 de Julio de 2017 y con fecha de vencimiento el día 06 de Agosto de 2018.

B.) Como quiera que en la letra de cambio base de la ejecución aparece un interés del 2% mensual para no incurrir en usura, librar mandamiento de pago por los intereses de plazo del capital contenido en este título valor a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01

de Julio de 2017, **fecha en que los demandados contrajeron la obligación** y hasta el día 06 de Agosto de 2018, fecha en que se debió cumplir el pago de la obligación principal, tomando como base para su liquidación el capital principal.

C.) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital principal, desde el día 07 de Agosto de 2018, fecha en que los demandados entraron en mora en el pago de la obligación principal y hasta la fecha en que se materialice real y materialmente el pago.

CUARTA: Que se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** y en favor de la señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, incorporados en la Letra de Cambio creada el día 22 Abril de 2017, y con fecha de vencimiento el día 15 de Abril de 2018.

B.) Como quiera que en la letra de cambio base de la ejecución aparece un interés del 2% mensual para no incurrir en usura, librar mandamiento de pago por los intereses de plazo del capital contenido en este título valor a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 Abril de 2017 y hasta el día 15 de Abril de 2018, fecha en que se debió cumplir el pago de la obligación principal, tomando como base para su liquidación el capital principal.

C.) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital principal, desde el día 16 de Abril de 2018, fecha en que la demandada entró en mora en el pago de la obligación principal y hasta la fecha en que se materialice real y materialmente el pago.

QUINTA: Que se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** y en favor de la señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, incorporados en la Letra de Cambio creada el día 29 Abril de 2017, y con fecha de vencimiento el día 15 de Abril de 2018.

B.) Como quiera que en la letra de cambio base de la ejecución aparece un interés del 2% mensual para no incurrir en usura, librar mandamiento de pago por los intereses de plazo del capital contenido en este título valor a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 Abril de 2017 y hasta el día 15 de Abril de 2018, fecha en que se debió cumplir el pago de la obligación principal, tomando como base para su liquidación el capital principal.

C.) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital principal, desde el día 16 de Abril de 2018, fecha en que la demandada entró en mora en el pago de la obligación principal y hasta la fecha en que se materialice real y materialmente el pago.

SEXTA: Que se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** y en favor de la señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** incorporados en la Letra de Cambio creada el día 13 de Mayo de 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de Mayo de 2018.

B.) Como quiera que en la letra de cambio base de la ejecución aparece un interés del 2% mensual para no incurrir en usura, librar mandamiento de pago por los intereses de plazo del capital contenido en este título valor a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de Mayo de 2017 y hasta el día 10 de Mayo de 2018, fecha en que se debió cumplir el pago de la obligación principal, tomando como base para su liquidación el capital principal.

C.) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital principal, desde el día 11 de Mayo de 2018, fecha en que la demandada entró en mora en el pago de la obligación principal y hasta la fecha en que se materialice real y materialmente el pago.

SÉPTIMA: Que se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** y en favor de la señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** incorporados en la Letra de Cambio creada el día 06 de Junio de 2017 y con fecha de vencimiento el día 06 de Junio de 2018.

B.) Como quiera que en la letra de cambio base de la ejecución aparece un interés del 2% mensual para no incurrir en usura, librar mandamiento de pago por los intereses de plazo del capital contenido en este título valor a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de Junio de 2017 fecha en que la demandada contrajo la obligación y hasta el día 06 de Junio de 2018, fecha en que se debió cumplir el pago de la obligación principal, tomando como base para su liquidación el capital principal.

C.) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital principal, desde el día 07 de Junio de 2018, fecha en que la demandada entró en mora en el pago de la obligación principal y hasta la fecha en que se materialice real y materialmente el pago.

OCTAVA: Que en su oportunidad procesal se condene a los demandados señor **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON** y la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** a pagarle a la demandante señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, las costas que por todo concepto genere el trámite del proceso, teniendo en cuenta para dicha condena lo pactado en la Escritura Pública Hipotecaria que se arrima como base de la ejecución de la primera de las pretensiones, en concordancia con lo Normado al respecto en el Código General del Proceso.

NOVENA: Que en su oportunidad procesal se fije por el Despacho las agencias en Derecho que los demandados señor **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON** y la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** le deben pagar a la demandante señora **VIANNEY VANEGAS ARDILA**, tomando como fundamento para ello lo establecido en el Código General del Proceso y los acuerdos que al respecto ha emanado el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Actuación Procesal.

3.1.- La demanda fue repartida el 3 de febrero de 2021³ y en auto de 5 de marzo posterior, luego de subsanarse oportunamente el libelo, se libró mandamiento de pago⁴; sin embargo, se negó la orden de apremio “*respecto de la suma contenida en la Escritura Pública aportada como base de la ejecución, habida cuenta que dicha obligación no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P.*”, concediendo lo demás.

3.2.- Contra dicha negativa se propuso recurso de reposición por el extremo actor⁵, que se desató en proveído de 13 de abril de ese año⁶ manteniendo la decisión. Y, aunque se concedió la apelación formulada, de esta desistió la ejecutante.

3.3.- Por respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur⁷, se constató que el embargo del bien objeto de la hipoteca, identificado con el folio de matrícula 50S-40137189, quedó materializado. Consecuentemente, en auto de 28 de septiembre de 2021⁸ se ordenó el secuestro del predio.

3.4.- En auto de 6 de diciembre de ese año⁹, los ejecutados quedaron notificados por conducta concluyente; luego de que, a través de apoderado, propusieran recurso de reposición alegando una excepción previa; defensa que se zanjó en decisión de 30 de marzo de 2022¹⁰.

³ Registro 0003.

⁴ Registro 0009.

⁵ Registro 0010.

⁶ Registro 0012.

⁷ Registro 0031.

⁸ Registro 0037.

⁹ Registro 0049.

¹⁰ Registro 0058.

3.5.- A su turno los convocados contestaron la demanda¹¹ proponiendo las excepciones de (i) “**NULIDAD POR INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA CONSTITUIR TÍTULOS VALORES Y TÍTULOS EJECUTIVOS**”; (ii) “**INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES O TÍTULOS EJECUTIVOS POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO**”; y, (iii) “**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD**”.

La primera defensa se sustentó en que el ejecutado Rony Alexander Vanegas Pachón “*padece de un trastorno y/o retardo mental*”, razón por la que el “5 de junio del 2015” la “*psiquiatra tratante Dra. CAROLINA RODRIGUEZ TORRES*” le diagnosticó “*trastorno mental y comportamental secundario a retardo mental epilepsia*”; y, dentro de proceso de interdicción un galeno de Medicina Legal dictaminó que el convocado tiene “*retraso mental*” y que “*no cuenta con capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien*”.

Así mismo, se indica que, en ese asunto judicial, llevado a cabo por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá “*el día 18 de agosto de 2016*” lo declaró “*interdicto [...] y designa como guardadora a su progenitora señora ANA LUCINDA PACHÓN PINILLA*”. Por lo que, conforme a los cánones 1502 y 1503 del Código Civil desde esa determinación judicial de interdicción el ejecutado “*no puede asumir responsabilidades, ni constituir hipotecas, ni firmar títulos valores*” y, entonces, los títulos valores y la escritura pública de hipoteca, “*son absolutamente nulos*”.

La siguiente excepción se edificó en que el consentimiento del ejecutado Rony Alexander Vanegas está “*afectado [...] por la discapacidad mental que padece*”, pues “*quienes lo conllevaron a comprometerse*” al firmar los títulos y de la escritura pública supuestamente “*actuaron con dolo afectando el consentimiento*” y “*como consecuencia el negocio jurídico es ineficaz*”.

La última excepción se sustentó en que “*es claro que los prestamistas sabían conocían las condiciones de incapacidad de RONY ALEXANDER VANEGAS, tanto así que la sentencia lo declaro interdicto data del año 2016, y los títulos [...] del año 2018*”, siendo que “*los acreedores [...] abusaron del padecimiento mental hay un abuso para obtener un provecho que es ilegal*”.

3.6.- Oportunamente el extremo demandante recorrió tales defensas¹².

¹¹ Registro 0055.

¹² Registro 0073.

3.7.- En auto de 9 de noviembre de 2022¹³ se fijó fecha para evacuar la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas instadas; vista pública que se agotó el 15 de febrero de 2023¹⁴ y en la que se decretaron pruebas oficiosas.

3.8.- El 23 de mayo¹⁵ y el 5 de junio¹⁶ del mismo año se continuó la audiencia; finalmente, escuchados los alegatos de conclusión se advirtió que se dictaría el fallo por escrito, como en efecto se procede.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad, determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución con base en los documentos báculo de la acción o si, por el contrario, las exceptivas propuestas enervan las pretensiones total o parcialmente o si se evidencia alguna circunstancia que afecte la ejecución.

3.- De la acción ejecutiva.

Es incuestionable que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo, de suerte que, no puede haber ejecución sin que obre un documento con la calidad de título ejecutivo o valor que la respalde.

Ahora, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico los ha dotado de características específicas, tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

¹³ Registro 0075.

¹⁴ Grabación en registro 0084 y acta en el registro 0087.

¹⁵ Grabación en registro 0094 y acta en el registro 0094.

¹⁶ Grabación en registro 0104 y acta en el registro 0105.

Aunado a lo anterior, la legislación civil y comercial les ha concedido a los títulos valores la presunción de autenticidad que lleva a considerarlos como una expresión de la voluntad de los signatarios y prueba de su contenido, esto a tono con lo reglado en el artículo 793 del Código de Comercio, presunción que puede ser desvirtuada a través de los medios probatorios.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré n.º 001 por \$30.000.000 y en la letra de cambio de \$35.000.000, ambas suscritas por los dos convocados Rony Alexander y Mónica Alejandra Vanegas Pachón; así como en las letras de cambio de 22 y 29 de abril (*cada una por \$5.000.000*) y 13 de mayo y 6 de junio de 2017 (*cada una por \$10.000.000*) y suscritas, estas 4, solo por Mónica Alejandra Vanegas Pachón.

Esos documentos han sido conceptualizados por la doctrina como un títulos valores de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar suma de dinero, en un plazo preestablecido¹⁷.

Ahora bien, adicional a los requisitos generales que dispone el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores; respecto del pagaré, este debe satisfacer en su integridad los presupuestos del artículo 709 de la misma obra, esto es, “1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. *La forma de vencimiento*”; y, sobre la letra de cambio, el canon 671 *ejusdem*, dispone que deben tener “1. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2. *El nombre del girado*; 3. *La forma del vencimiento*, y 4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

En este orden de ideas ha de precisarse que revisados los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, vistos en sí solos y contrastados con las normas que le son aplicables y que se traen a colación, estos, en principio, reúnen las exigencias sustanciales y adjetivas para derivar la acción ejecutiva.

Lo dicho, en especial, en torno a las letras de cambio de 22 y 29 de abril (*cada una por \$5.000.000*) y 13 de mayo y 6 de junio de 2017 (*cada una por \$10.000.000*) y suscritas por Mónica Alejandra Vanegas Pachón; de las que, de una vez acótese, no se puso en tela de juicio su validez ni siquiera con las excepciones incoadas por la parte convocada.

¹⁷ Derecho Comercial de los Títulos Valores; Pág. 379.

Y, ya para el caso del pagaré n.º 001 por \$30.000.000 y de la letra de cambio de \$35.000.000, firmadas por Rony Alexander y Mónica Alejandra Vanegas Pachón, también puede decirse que vistos así no más reúnen los requisitos de los títulos valores; eso sí, sin perjuicio de lo que se decida líneas abajo en punto de la excepción relativa a la capacidad de Rony Alexander Vanegas Pachón para su suscripción.

4.- Excepciones contra la acción cambiaria

El artículo 784 del Código de Comercio señala dentro de las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria la siguiente:

"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

(...)"

5.- De la capacidad para obligarse.

Se tiene que el artículo 1502 del Código Civil indica:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (subraya adicionada por el despacho)

Por su parte, el artículo 1503 ibídem enseña:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."

En tanto que el artículo 1504 consagra:

"Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la

incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos."

Ahora, debe acotarse que el parágrafo del 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala:

"PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*" (subrayas y negrillas adicionadas por el despacho)

5.- Caso concreto

6. Caso en concreto

6.1.- Descendiendo al asunto bajo estudio y con las reflexiones que acaban de exponerse, lo primero que debe iterar el despacho es que las letras de cambio de 22 y 29 de abril (*cada una por \$5.000.000*) y 13 de mayo y 6 de junio de 2017 (*cada una por \$10.000.000*) suscritas por Mónica Alejandra Vanegas Pachón, como ya se dijo, cumplen con los requisitos definidos por la ley para ser títulos valores y sustentar esta acción de cobro ejecutivo; siendo que, por demás, revisadas las exceptivas propuestas, en ninguna se formuló un ataque contra estos cartulares, ni menos se puso en tela de juicio algún aspecto de tales.

Por el contrario, se sabe, por el mismo interrogatorio que realizó la ejecutada Mónica Alejandra Vanegas Pachón en el que al referirse a la relación con la demandante señaló que "[...] ella nos venía digamos prestando así dinero, de a 1 millón, 2 millones si, como a ella le decía, y para llegar al tema de digamos de la hipoteca, pues fue porque ella nos digamos nos indujo a que nosotros hiciéramos como tal esa hipoteca, ella siempre digamos nos prestaba pues dinero [...]" (minutos 18.40-18:59¹⁸).

De ahí que, no pueda tener razón el apoderado demandado en sus alegatos de conclusión, cuando señaló que, al ponerse de presente la incapacidad del ejecutado Rony Alexander Vanegas Pachón, esto, *per se* afecta toda la acción ejecutiva, incluidos los títulos valores que, en solitario, suscribió Mónica Alejandra Vanegas Pachón, cuando, como se entenderá, la capacidad de una persona que no firmó esas letras de cambio no afecta la ejecución frente a esos títulos.

¹⁸ Grabación en el registro 0094.

Así las cosas, desde ya se anuncia que se ordenará continuar la ejecución en contra de Mónica Alejandra Vanegas Pachón por las letras de cambio fechadas de 22 y 29 de abril, y 13 de mayo y 6 de junio de 2017; de la forma en que se dispuso en el mandamiento de pago respectivo.

6.2.- Ahora bien, revisados el pagaré n.º 001 de 1 de abril de 2017 por \$30.000.000 y la letra de cambio de 1 de julio de 2017 por \$35.000.000, ambas suscritas por los dos convocados Rony Alexander y Mónica Alejandra Vanegas Pachón, ya se dijo, en principio, cumplen con las normas que regulan los títulos valores, luego, tienen la condición de tales y, por ende, son exigibles por esta vía judicial ejecutiva.

Empero, sabido es que conforme el numeral 2 del artículo 784 del CGP es viable proponer como excepción contra la acción cambiaria “2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título (...)*”.

En ese orden, claro es para esta judicatura que atendiendo a los fundamentos de la primera excepción propuesta, al margen de su nominación, lo cierto es que conforme su fundamento fáctico corresponde a la atrás enunciada, por ende, bajo dicho horizonte será analizada.

Así las cosas, resalta el despacho, que, de conformidad con las reglas sustantivas que exponen la figura de la capacidad ha quedado probado que el joven Rony Alexander Vanegas Pachón el 18 de agosto de 2016, fue declarado interdicto por el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Bogotá¹⁹, determinación que, en concreto, definió:

¹⁹ Páginas 61-67, registro 0098.

PRIMERO: DECLARAR la posesión e **INTERDICCIÓN** por **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** de **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, nacido el 11 de septiembre de 1997 en Bogotá, registrado en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 29001566. Para la posesión, para ello se fijará fecha y hora para la posesión, para lo se autorizará para la administración de los bienes.

SEGUNDO: DESIGNAR como GUARDODORA LEGITIMA PRINCIPAL, del interdicto **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, a su progenitora la señora **ANA LUCINDA PACHON PINILLA**, cedula con el N. 23.729.799, quien tendrá a su cargo la responsabilidad del interdicto y la administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR como GUARDADORA LEGITIMA SUPLENTE, a la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON en calidad de hermana del interdicto RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, quien tendrá a su cargo la responsabilidad del interdicto y la administración de sus bienes de llegar a faltar la curadora principal.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto y en el correspondiente Libro De Varios.

Para el efecto Secretaría, una vez en firme la presente sentencia, expida las copias necesarias a costa de los interesados y libre los oficios del caso.

QUINTO: En firme la presente, NOTIFIQUESE AL PÚBLICO POR AVISO que se publicará una vez en un Diario de amplia circulación nacional como LA REPÚBLICA, o EL ESPECTADOR a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la regla 7 del artículo 586 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegado el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del interdicto, con la constancia de inscripción de la presente sentencia y acreditadas las publicaciones ordenadas en el punto anterior, se dará posesión a las Curadoras.

SEPTIMO: Una vez posesionadas, no se les dará la administración de los bienes sin que preceda la relación de los mismos y de que es propietario el discapacitado mental, el cual deben presentar las curadoras dentro de los 30 días subsiguientes a la posesión, a través de perito contable designado de la lista de auxiliares de la justicia.

Para la presentación del inventario solemne de bienes se fijará fecha, día y hora para Audiencia a la que deben acudir las guardadoras y el perito contable designado de la lista de auxiliares de la justicia.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaria se expida copias auténticas de del presente fallo y de la posesión de las curadoras, para que se haga efectivo el mismo.

Así mismo, en el registro 013 reposa el registro civil del referido ejecutado junto con la inscripción respectiva.

Por lo cual, se denota, al momento de firmar los evocados títulos valores directamente y a nombre propio (1 de abril y 1 de julio de 2017), Rony Alexander Vanegas Pachón no contaba con su capacidad legal, por haber sido privado de ella a través de una decisión judicial que le designó curadores²⁰ a fin de que lo

²⁰ Posesionadas el 1 de febrero de 2017, ver página 92, registro 0098.

representaran, por lo que, es claro, **en lo que respecta a ese ejecutado exclusivamente** respecto del pagaré n.º 001 de 1 de abril de 2017 por \$30.000.000 y la letra de cambio de 1 de julio de 2017 por \$35.000.000, no tenía capacidad para su suscripción, como se invocó en la excepción.

Debe acotarse que si bien, en principio, la capacidad de las personas se presume, en este caso, frente al referido ejecutado se desvirtúa con la documental referida, máxime si en cuenta se tiene que no aparece acreditado a la fecha, además, que se haya decidido la revisión de la decisión señalada en los términos de la Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 y que se encuentre ejecutoriada.

No obstante, en lo que tiene que ver con la capacidad de la otra deudora Mónica Alejandra Vanegas Pachón, que, itérese, los suscribió a nombre propio, ni siquiera se puso en duda a lo largo de este proceso, avizora este despacho que no tiene afectación alguna al respecto, de suerte que, cumple acotar que en virtud del canon 627 del Código de Comercio, la obligación cambiaria de esa suscriptora es ejecutable.

En efecto, el canon en mención enseña que “[t]odo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”; quiere decir esto que la afectación del título respecto del signatario, Rony Alexander Vanegas Pachón quien no tenía la capacidad legal para obligarse con esos títulos cambiarios no afecta –ni beneficia– la obligación a la que se comprometió Mónica Alejandra Vanegas Pachón, máxime si, como ya se dijo, en el marco de este litigio nada de lo que tiene que ver con la capacidad de ésta se atacó con las defensas propuestas oportunamente por la parte pasiva.

Dicho esto, **se declarará parcialmente probada** la excepción relativa a la incapacidad del demandado para constituir títulos valores y títulos ejecutivos respecto del pagaré n.º 001 de 1 de abril de 2017 por \$30.000.000 y la letra de cambio de 1 de julio de 2017 por \$35.000.000, respecto de Rony Alexander Vanegas Pachón exclusivamente; y, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución de esos compromisos cambiarios, pero sólo en contra de Mónica Alejandra Vanegas Pachón.

6.3.- Por su parte, para definir lo que corresponda en torno a la continuidad de la ejecución sólo respecto de la demandada Mónica Alejandra Vanegas Pachón y la incidencia de la prosperidad de la excepción al tratarse este asunto de un ejecutivo con garantía real con base en la Escritura Pública 0632 de 1 de abril de 2017

otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá²¹, que contiene la hipoteca sobre el predio con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40137189, firmada por los hermanos Vanegas Pachón, corresponde hacer las siguientes reflexiones:

Disponen, en lo pertinente para el juicio que nos ocupa, los artículos 2432 y 2433 del Código Civil que:

“ARTICULO 2432. <DEFINICION DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

ARTICULO 2433. <INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA>. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”.

Estas normas han sido analizadas y aplicadas por el Tribunal Superior de Bogotá, cuando se trata de la posibilidad de seguir adelante la ejecución contra uno solo de los deudores garantes, en estos términos:

“(…)Y es que la actuación anterior a la adjudicación al cesionario del crédito del 50% del inmueble, perteneciente exclusivamente a Iraldo Rueda Sanabria, estuvo precedida cumplimiento de las formalidades necesarias para el remate, su deserción y posterior adjudicación, frente a lo cual el apelante, en buenas cuentas, deja de mostrar en concreto cuáles son las eventuales irregularidades que pueden afectar lo actuado.

*Pero también quedó claro, conforme lo dispuso el juzgado a quo, **que la adjudicación no puede perjudicar en forma alguna el otro 50% del bien, perteneciente a Jorge Ubisley Rueda Sanabria, porque este ya no es parte en este proceso, pues se encuentra en un procedo de insolvencia.***

*De modo que la pudo afectarse el principio de indivisibilidad de la hipoteca, porque ésta, como dijo el Tribunal en otra ocasión, según el artículo 2433 del Código Civil, significa que “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella” (inciso segundo), es decir, que cada cosa hipotecada por su respectivo dueño, **que puede ser una cuota en un inmueble**, responde por el total de lo adeudado por él, pero no por otro. **Así, si lo hipotecado por cada deudor es su cuota parte, según autoriza el artículo 2442 ibídem, como cada cuota es una cosa hipotecada para efectos de la indivisibilidad de la hipoteca, queda afectada al total de lo adeudado por el hipotecante.***

*Es que conforme al artículo 1581 del citado estatuto civil, la obligación es indivisible cuando tiene por objeto una cosa no susceptible de división, “sea física, sea intelectual o de cuota” (inciso 1), **de manera que quien hipoteca un bien de su propiedad, o su alícuota en el bien, compromete todo el bien o toda su cuota para pagar todo el crédito**, así después lo enajene, pues como ha dicho la Corte, la hipoteca “ pesa sobre la totalidad del bien, tota in toto et tota, incualibet parte, y da derecho a perseguir su venta en pública subasta o su adjudicación al acreedor*

²¹ Páginas 3-21, registro 0002.

por cuenta del crédito, con audiencia no del deudor, sino del poseedor actual” (doctrina reiterada en casación civil de 27 de febrero de 1968).

Adicionalmente, “el ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible”, según el artículo 1582 ídem, distinción que ocurre cuando se trata de obligaciones distintas, como son la obligación derivada de un título-valor y la obligación accesoria de la hipoteca. De esa manera, no puede confundirse la solidaridad de los deudores cambiarios suscriptores en un mismo grado, con la garantía hipotecaria que cada uno haya otorgado respecto de su bien o de su cuota parte de un bien.

3. Por eso factible era que se hubiese adjudicado la cuota parte del bien hipotecado de propiedad de Iraldo Rueda Sanabria, situación que de ninguna manera vulnera la indivisibilidad de la hipoteca, pues en caso tal la alícuota de ese codeudor estaba vinculada al pago de toda la obligación a cargo de él, según los comentados artículos 2443 y 2443 del Código Civil” (Negrillas agregadas por el despacho, Apelación Auto, Radicado 110013103039-2002-01190-05 T. 4 F. 358 Exp. 4206, MP. José Alfonso Isaza Dávila, 10 mar 2016).

En otro asunto y en fecha más reciente, la Corte Suprema de Justicia, también en un caso donde no podía disponer del 50% del predio hipotecado por un deudor que ya no hacía parte del proceso, analizó que:

“ (...)Sin perjuicio de lo anterior, destaca la Sala que la determinación del juzgado recriminado de continuar con la ejecución en contra de otro demandado [representado en el juicio por sus herederos], contrario sensu a lo manifestado por la disconforme, no alberga anomalía que imponga, prima facie, la perentoria salvaguardia deprecada, respecto de la vía procesal exigida para obtener la anulación de la determinación que le fue desfavorable, puesto que dicha postura se ajusta a las disposiciones contenidas en el canon 547 del Código General del Proceso que señala que «[c]uando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante»

*De otra parte, no puede perderse de vista que **si bien la garantía real se constituyó frente a un único inmueble, lo cierto es que, conforme se expresó en la página 2 de la escritura pública n.º 1143 de 14 de abril de 1997 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, fue que cada copropietario del mismo hipotecó su cuota parte respaldando en favor del acreedor «el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO o de cualquier suma que llegare(n) a deberle por razón de los préstamos que durante un plazo de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura le otorgue [...] y para respaldar las deudas contraídas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros, aunque su vencimiento sea posterior al del plazo antes indicado, así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos o por cualquier otro concepto, además de comprometer su propia responsabilidad y acogiéndose a lo establecido en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil»; razón por la que, si bien se suspendió el cobro compulsivo en relación con la aquí***

accionante en virtud del trámite de insolvencia al que fue admitida, resulta viable que se continúe el proceso frente al otro demandado y se procure el pago forzado de la obligación con la venta en pública subasta de la cuota parte que este tiene sobre el inmueble de marras, pues, esta garantiza la solución si no total de la deuda, al menos, hasta el monto de su enajenación” (Negrillas agregadas por el despacho, Sentencia STC6935-2018, Mp Margarita Cabello Blanco, 29 mayo 2018).

De esto modo, se observa como esos Cuerpos Colegiados, en especial, el Tribunal Superior de esta urbe, aclara como la indivisibilidad tiene que ver con que el propietario de un bien hipotecado o de una cuota parte está obligado a pagar con la totalidad de lo que tenga, es decir, con todo su inmueble o con toda su fracción de inmueble a la deuda que está comprometido; y, también, se denota como, ya con más especialidad, la Corte Suprema, aval que cuando se desprende del juicio de cobro a uno de los propietarios de una cuota parte de un bien hipotecado, se continúe con la cuota parte de aquel o aquellos que siguen en la ejecución.

Y es que, en ambos casos traídos a colación con la precedente jurisprudencia, se ve como no podía continuarse la ejecución contra uno de los convocados (*en aquellos casos, por haber iniciado procesos de insolvencia*) pero se decidió hacer efectiva la hipoteca solo en torno a ese ejecutado con el que se podía continuar el cobro, sin que esto *per se* desconociese la indivisibilidad de la garantía real.

Es así que, en este proceso, al prosperar la excepción relativa a la incapacidad para la suscripción de los títulos valores por parte de Rony Alexander Vanegas Pachón y frente a él, en consecuencia, tampoco es viable continuar la ejecución por garantía real respecto del 50% del derecho de dominio que estaría en cabeza de éste, pero si sobre el porcentaje del predio con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40137189 que está en cabeza de Mónica Alejandra Vanegas Pachón, de quien, se insiste, nada se dijo, ni menos se probó, respecto de su capacidad, en punto de su porcentaje de propiedad no está afectada la ejecución y será entonces la que dé para continuar con la ejecución de la efectividad de esa garantía real sobre esa cuota.

Al respecto, vale acotar que, en este puntual caso bajo estudio, es viable decir que la propiedad que ostentan cada uno de los hermanos Vanegas Pachón equivale, estrictamente al 50% del inmueble evocado, tal cual se extrae de la anotación n.º 006 de 19 de agosto de 2016, realizada en el folio de matrícula inmobiliaria²², que pregona esos porcentajes:

²² Página 52, registro 0002.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-08-2016 Radicación: 2016-56676

Doc: ESCRITURA 775 del 20-06-2016 NOTARIA DECIMA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VANEGAS TRIANA LUIS ANGEL

CC# 80321152

A: VANEGAS PACHON MONICA ALEJANDRA

CC# 1147688057 X (50%)

A: VANEGAS PACHON RONY ALEXANDER

CC# 1233490397 X (50%)

De suerte que, al ser cada hermano propietario del 50% del bien, como lo dice la anotación respectiva, solo puede comprenderse que la hipoteca que cada uno firmó, en la misma escritura pública, se hizo en relación con su propio 50%.

Adicional a lo anterior, acótese que el artículo 2442 del Código Civil dispone que:

“ARTICULO 2442. <HIPOTECA DE CUOTA POR EL COMUNERO>. El comunero puede antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si estos consistieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria”.

Por ahí que, la hipoteca establecida en la Escritura Pública 0632 de 1 de abril de 2017 otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, corresponde también a una hipoteca que hizo la comunera Mónica Alejandra Vanegas Pachón, sobre el predio con folio de matrícula 50S-40137189; pues, tal como en los casos resueltos por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, y arriba citados, al ser un bien inmueble de propiedad de comuneros, es viable entender que cada uno de ellos, en ejercicio de su derecho, hipotecó su cuota parte.

Con lo que, la declaratoria de la excepción relativa a la capacidad de uno de los demandados para suscribir títulos solo afecta respecto a éste los títulos valores base de ejecución única exclusivamente frente a él, y por ende, no es viable continuar respecto de la garantía constituida en la cuota parte del comunero Rony Alexander Vanegas Pachón (50%), pero en nada afecta respecto de la garantía que corresponde a Mónica Alejandra Vanegas Pachón, del cual se ordenará su venta en pública subasta.

6.4- Ahora bien, en punto de las otras dos excepciones, que el extremo pasivo tituló como (ii) **“INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES O TÍTULOS EJECUTIVOS POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”**; y, (iii) **“ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD”**; es del caso acotar que se centraron también en situación de discapacidad del ejecutado Rony Alexander Vanegas Pachón; hecho que, es claro,

ya se analizó y se dio por probado para la primera defensa y sólo respecto de uno de los ejecutados.

De este modo, la defensa de inexistencia de los títulos valores o ejecutivos no puede prosperar porque, de un lado, no se elevó algún ataque concreto en contra de los presupuestos de existencia de los cartulares; y, de otro, la incapacidad del deudor, como ya se indicó, afecta los títulos respecto de éstos y él exclusivamente, no su existencia.

Ahora, frente a la excepción rotulada como abuso de condiciones de inferioridad del señalado deudor, Rony Alexander, que se sustentó en que presuntamente *“los acreedores [...] abusaron del padecimiento mental hay un abuso para obtener un provecho que es ilegal”* alegando como sustento normativa de índole penal, debe anotarse que ello escapa a la órbita y competencia de este estrado judicial y de la acción ejecutiva incoada, por ende, corresponde a la parte interesada, de ser el caso, acudir ante la autoridad competente de investigar y resolver lo pertinente, lo que igual se predica frente a lo alegado sobre el particular por parte del apoderado de la activa frente a presuntas cuestiones de índole punible.

6.5. Conviene acotar que dada la naturaleza del asunto-ejecutivo- el estudio y decreto de la excepción se limita a la competencia de este despacho atendiendo a la acción cambiaria incoada, por ende, los demás aspectos sustanciales cuya declaratoria se pretenden por la parte excepcionante escapan a la naturaleza de la acción ejecutiva y competencia de este despacho.

No sobra anotar que lo expuesto por el apoderado de la pasiva en las alegaciones señalando un presunto cobro de intereses de usura corresponde a un aspecto novedoso no alegado en el momento procesal oportuno, por ende, no puede ser materia de análisis en este estadio procesal.

6.6.- Por lo dicho, el despacho declarará probada la primera excepción propuesta que se relaciona con lo aquí analizado bajo los parámetros de la acción incoada, negando las demás; y, en consecuencia, ordenará seguir adelante la ejecución únicamente en lo que respecta a Mónica Alejandra Vanegas Pachón, disponiendo también la venta en pública subasta, solo de su cuota parte.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción rotulada como "(...) **INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA CONSTITUIR TÍTULOS VALORES Y TÍTULOS EJECUTIVOS**" por relacionarse su fundamento fáctico con lo aquí analizado, pero únicamente respecto del demandado Rony Alexander Vanegas Pachón y en los términos que se determinó en los considerandos; y negar las demás defensas.

SEGUNDO: En consecuencia, no continuar la ejecución en contra de **Rony Alexander Vanegas Pachón**, por lo aquí expuesto.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 5 de marzo de 2021, **pero únicamente en contra de Mónica Alejandra Vanegas Pachón**, para que con el producto de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de su **cuota parte** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40137189, descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de la **cuota parte objeto de medida cautelar y garantía hipotecaria de propiedad de Mónica Alejandra Vanegas Pachón**, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

SEXTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada exclusivamente respecto del **50%** correspondiente al ejecutado **Rony Alexander Vanegas Pachón**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada **Mónica Alejandra Vanegas Pachón**. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.150.000.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte ejecutante y a favor del demandado Rony Alexander Vanegas Pachón. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.275.000

NOVENO: En firme la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff301d88760987caa9117b88b9ee7fbc5983bf52219fd24edf61fc234a8e0c**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 0124 00

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto de no ser porque de la revisión del protocolo se advierte que, dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022², por ende, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda con lo de su cargo.

Por otra parte, en lo que respecta a la identificación del bien inmueble objeto de división, habrá de tenerse en cuenta que mediante providencia adiada 22 de abril de 2022³, se inadmitió nuevamente la demanda para que se aclarara dicho ítem y en razón a ello, fue admitida expresando de manera correcta el FMI, del referido predio.

Cumplido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2024

² Registro 0015, expediente digital

³ Registro 0012, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dba9572dd6aaaa536f83d6c51d23ec02366277a7eef16e41e643fdec789f84**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00231 00

De conformidad con lo reglado en el canon 285 del Código General del Proceso, el despacho aclara el numeral 1º del auto fechado el 19 de octubre de 2023, en el sentido de precisar la parte actora guardó silencio, empero, al traslado realizado por la secretaria de este despacho (*Registro 0024*).

Sin embargo, si resulta procedente adicionar el auto referido, para indicar que la demandante recorrió en tiempo el traslado que de las excepciones le remitió su contraparte al tenor de lo reglado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, como se evidencia en el registro 0021 del expediente digital (*Art. 286 C.G.P.*). En lo demás, el auto permanece incólume.

No obstante, téngase en cuenta que las pruebas adicionales deprecadas, sí fueron tenidas en cuenta en el mentado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7fb63e79fbc4e13d69b11c399c4169c6946ca47af13e1c2da8386d77871e0**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00571 00

El despacho niega la terminación del proceso por desistimiento², considerando que por expresa disposición legal “*los incapaces y sus representantes*”, no pueden desistir de las pretensiones, sin que medie licencia judicial para ello o la soliciten. (*Art- 315, numeral 1º del Código General del Proceso*)

No obstante, atendiendo el acuerdo extraprocésal al que llegaron las partes, se dispone requerir a los extremos procesales para que, de ser el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes, aclaren su petitorio, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9bf32c5b92824f1849120f3f9039851911eb2afe2279795f80285d0c7b7f85**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

² Registro 0029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-00624 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto adiado 05 de junio de 2023, por medio de la cual se negó el decreto de una medida cautelar solicitada por el extremo recurrente.

ANTECEDENTES

En síntesis, aduce el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera **(i)** que la cautela solicitada no encuentra sustento en lo reglado en el literal a) del artículo 590 del C.G.P., sino en el literal c) de dicho cuerpo normativo, por ende, debe tramitarse su solicitud como una medida clasificada como innominada; **(ii)** que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos establecidos para este tipo de cautelas en cuanto se demuestra la apariencia de buen derecho, la necesidad y la proporcionalidad del a misma; **(iii)** que la medida cautelar resulta necesaria para evitar que la sociedad AUTOCIDRA S.A. evada el cumplimiento de las declaraciones y condenas que emita el Despacho en su sentencia; **(iv)** que ésta es efectiva para prevenir daños futuro, por cuanto aseguran que, una vez surtidas, quien adquiera o realice cualquier negocio jurídico con AUTOCIDRA S.A., quedará sujeto a los efectos de la sentencia; (v) que la inscripción de la demanda ante el registro mercantil es necesaria, efectiva y proporcional, en el sentido de que las actuaciones de la sociedad AUTOCIDRA S.A. ante terceros y autoridades de todo orden, entre ellas judiciales, expondrá la existencia de este proceso y evitará entorpecer su andar. Todo lo anterior, sin que esta compañía sufra perjuicio alguno por el registro e inscripción solicitados; **(vi)** que la única finalidad de esta medida cautelar es poner en conocimiento de terceros de buena fe que pretendan realizar cualquier operación comercial con AUTOCIDRA S.A. sobre la prenda que está sociedad ostenta de un número de acciones de SI99, la existencia de un litigio por el no reconocimiento de dineros entregados a AUTOCIDRA S.A. a través de préstamos que constituían las utilidades a que esta sociedad tenía derecho, mientras se aclaraba su posición y se inscribía dicha citación en el Libro de Registro de Accionistas.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En primer lugar, habrá de tomarse en consideración que “(...) las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

imposición se encuentran previamente establecidos en la ley”², en consecuencia, el juzgador está llamado a ceñirse a los parámetros establecidos por el legislador en tal sentido, para determinar la viabilidad de acceder a lo pretendido por el censor.

En este orden de ideas, se observa que, la inscripción de la demanda que es en últimas la medida deprecada, no constituye, en estricto sentido, una medida cautelar innominada, toda vez que la misma se encuentra establecida por el legislador en los literales 1° y 2° del artículo 590 del C.G.P., debiendo poner de presente frente al particular que “(...) *las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra* (...)”³, de allí, que en la providencia recurrida, se hubiesen efectuado las consideraciones del caso frente a la normativa antes referida y a partir de la cual, se estableció improcedente decretar la medida previa deprecada.

Ahora, en gracia de discusión, y de estimar que fuese concebida como innominada, “*se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio*”, por manera que, de los argumentos expuestos por el censor en el escrito respectivo, no se desprende de forma inequívoca que la referida cautela, tenga como objeto asegurar el cumplimiento de las pretensiones objeto de litigio, como quiera que, el registro en el libro de accionistas, específicamente en los folios “*que dan fe del registro de la prenda de derechos económico y políticos a favor de AUTOCIDRA S.A.*”, no asegura per se, que en caso de una sentencia favorable al demandante, a través de la misma o de los bienes sobre los que recae, pueda asegurarse el pago de las sumas correspondientes a los préstamos cuya existencia solicita que se declare a través de la presente acción.

Del mismo modo, si bien, se aduce por la actora que el objeto de la medida aquí estudiada es dar publicidad frente a terceros sobre la existencia del presente litigio, lo cierto del caso es que, de una parte, tal finalidad no resulta del todo congruente con la establecida en el literal c del artículo 590 del CGP, pero incluso al margen de ello, las pretensiones de la demanda no recaen expresamente sobre las acciones o la prenda que allí se enuncian, en razón a que las mismas versan sobre la existencia de unos préstamos, en favor de la demandada, en consecuencia, cualquier transferencia que se pudiese hacer frente al particular o las nuevas acreencias que pudiese esta adquirir, escapa al objeto de esta acción.

Por último, se observa que los escritos del censor carecen de la claridad suficiente toda vez que, incluso en el escrito del recurso, se hace alusión a la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, medida que no fue solicitada dentro del presente asunto.

Por consiguiente, se mantendrá la providencia censurada y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo.

RESUELVE:

² STC3917-2020 Corte Suprema de Justicia al referirse a la sentencia C 835 de 2013.

³ STC5244-2019 Corte Suprema de Justicia al referirse a la sentencia C 835 de 2013

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha cinco (05) de junio de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo. Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase el expediente de forma inmediata, observando los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e7f28afd8a22c417529712e93ace5bf860f4d8bf8594c8643bb00826d071c**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-00624 00

De acuerdo con la documental allegada al protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. No tener en cuenta los actos de notificación allegados por el apoderado de la parte actora, como quiera que allí se le indica a la pasiva que tal acto procesal se surte conforme con los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, así como, de la Ley 2213 de 2022, sin que tal afirmación resulte procedente, habida cuenta que una y otra forma de notificación resulta diversa en cuanto a sus requisitos y forma de contabilizar el término para ejercer su derecho de defensa, situación que de contera conlleva a la confusión de su destinatario.
2. Se reconoce personería al Dr. Ricardo Villegas Beltrán, como apoderado judicial de la sociedad AUTOCIDRA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada AUTOCIDRA S.A. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd545e59693d5f09342cb636c95b130939a7e85946a38def0c318fec73ecfb0**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-00056 00

De acuerdo con la documental obrante en el expediente, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 08 de junio pasado.
2. Reconocer personería al Dr. LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA, como apoderado judicial de la demandada CI SCHULER SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Téngase en cuenta que los demandados ANA MARIA VASQUEZ ARISTIZABAL y JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ ARISTIZABAL, se notificaron del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022, empero, el término para contestar la demanda deberá contabilizarse a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que, el expediente se encontraba al Despacho.
4. Del mismo modo, de acuerdo con lo reglado en el artículo 300 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE VÁSQUE ARISTIZABAL, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad C I SCHULER SAS, también llamada a juicio, se tiene por notificada a la misma, de la providencia por medio de la cual se dictó mandamiento de pago dentro del presente asunto, empero, el término para contestar la demanda deberá contabilizarse a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que, el expediente se encontraba al Despacho.
5. Ténganse por agregadas al protocolo las comunicaciones remitidas por la DIAN, las cuales dan cuenta que la demandada VASQUEZ ARISTIZABAL ANA MARIA, no tiene obligaciones insolutas con dicha entidad, así como la demandada CI SCHULER S.A.S., si presenta deudas con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701306328ade688580e46b258da2fafdaa655bee1a8c5ce91b129d9de014572**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-00252 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto adiado 05 de julio de 2023, por medio de la cual se negó la orden de apremio dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En síntesis, aduce el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera **(i)** que la legislación vigente no requiere la firma del emisor del título, sino la de su creador, sin que esto sea un requisito para ejercer la acción cambiaria; **(ii)** que según lo reglado en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, tal firma puede ser reemplazada por un título o una sigla o una contraseña mecánicamente impuesta, así, la totalidad de las facturas cuentan con un signo, representación gráfica o membrete, generado electrónicamente, que identifica a la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. como emisor de cada una de las facturas; **(ii)** que las facturas allegadas como base de la acción cuentan con la manifestación expresa por parte del acreedor de haber operado la aceptación tácita, como lo exige el artículo 5 del Decreto 3327 del 2009, reglamentario de la Ley 1231 del 2008, por tanto, si bien no operó la aceptación expresa si lo hizo la tácita.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2024

En primera medida, conforme lo ha indicado la doctrina: “ *no podrá ser librado mandamiento de pago sin la presencia de una documentación que califique como título ejecutivo (nulla execution sine título) y ello traduce que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en documento, que por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho*”²

Ahora, tratándose de facturas electrónicas tal como se expuso en el auto que se censura, es preciso acreditar la firma del emisor conforme las previsiones del Código de Comercio y a tono con lo reglado en el numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 042 de 2020³, requisito del que adolecen los títulos valores aportados, como quiera que tal como lo prevé dicha normativa, tal requisito tienen como fin “*garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*”, sin que tratándose de facturas electrónicas y existiendo norma específica frente al particular, que establece los requisitos de la factura electrónica de venta, pueda entenderse suplida tal exigencia por otra figura de diferente raigambre.

En tal sentido, habrá de tomarse en consideración el Concepto 1230 del 07 de octubre de 2020, emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a propósito de la prenotada resolución, en el cual se indica:

“En primer lugar, se informa que, tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

En consecuencia, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, se tiene que la misma debe contener:

² Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda Pág. 635

³ “*La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*”

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

De esta manera resulta claro que la factura electrónica de venta como título valor debe contener la firma digital del facturador, la cual deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por esta entidad en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 adoptado mediante la Resolución 000042 de 2020”

Así las cosas, colige esta sede judicial que en lo atinente a la firma electrónica del creador del título y/o facturador, constituye un requisito para que el mismo pueda ser tenido en cuenta como título valor, por manera que, respecto del particular, la decisión atacada no debe ser modificada.

Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación de la factura electrónica de venta, habrá de memorarse lo reglado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reza:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.*

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

De acuerdo con lo anterior, de las documentales allegadas al protocolo como base de la acción se desprende que, si bien, en las mismas se observa un sello que indica:

**Se manifiesta bajo la gravedad de juramento,
que la presente factura ha sido aceptada por el
responsable del pago, de forma tácita e
irrevocable por no haber sido objetada
dentro de los veinte (20) días hábiles
siguientes a su radicación.
(Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)**

Lo cierto del caso es que, se itera, tratándose de facturas electrónicas tal manifestación no puede entenderse como constitutiva de aceptación tácita, en la

medida que, a tono con lo dispuesto en el aparte normativo antes referido, tal actuación debe llevarse a cabo, por escrito, en documento electrónico, requisito que se echa de menos dentro del presente asunto.

Aunado a ello, habrá de tenerse en cuenta que, no se allegaron con la demanda el “CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR”, expedido por la DIAN, en el cual se refleja el estado actual de la misma, así como los eventos que ha registrado, en el cual, en todo caso, debe encontrarse incluido el evento antes descrito, como una actuación que forzosamente debe registrarse para cada título objeto de ejecución.

Por consiguiente, se mantendrá la providencia censurada y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha cinco (05) de julio de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo. Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase el expediente, observando los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4755daf12fe6e0607a05aa9b9dad50c38790e25f8f824ff46f1620c2c075216**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00261 00

1. Como quiera que la aquí demandada aportó solicitud de amparo de pobreza (*Registro 23 a 25*), por ser procedente y de conformidad con el artículo 151 del C.G.P. se **CONCEDE** el mismo.

Se le designa como apoderado en amparo de pobreza a JOHN LEONARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por secretaría notifíquesele su nombramiento por el medio más expedito, ya sea mediante telegrama y/o mensaje de datos. Adviértasele que la designación efectuada es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones a que hay lugar.

Como consecuencia del amparo concedido, se hace la salvedad que el amparado por pobre, está exento en este proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros de la actuación y no será condenado al pago de costas.

Sin perjuicio del nombramiento aquí efectuado, frente a la renuncia de poder allegada, deberá acreditarse la comunicación a la poderdante de tal circunstancia conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

2. Sin embargo, es preciso advertir que la demandada, mediante mandatario judicial legalmente constituido, ya ejerció su derecho a la defensa y contradicción, como se dijo en auto calendaro el 23 de noviembre de 2023 -*Registro 0022*-.

3. Una vez aceptado el cargo del abogado en amparo de pobreza, retorne el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d37871de41e58dc1670383cc9cb0e0a476cd89ae3b821b434f604dd55a460c**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00605 00

Sería del caso calificar la subsanación de la demanda aportada en tiempo, si no fuera porque el extremo actor presentó solicitud de retiro de la demanda.

Así entonces, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Por secretaría déjese la constancia en el sistema de gestión Siglo XXI y Onedrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a50c7326c99cff46aec05ee5a3848f6ce77fa245df8681ac1cb7acb6f5f4cf**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00673 00

1. Por asistirle razón a la demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el número numeral 10 del mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2024², en el sentido de precisar que el valor del capital perseguido respecto del Pagaré No. 0949600250768 STICKER M026300110215100949600250768, es **\$\$127.777.772,00** Mcte y no como equívocamente allí se consignó (\$127.777.772,03 Mcte); en lo demás, el auto permanece incólume. (Registro 0010)

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la corrección en la identificación del pagaré anotado en el segundo instrumento del mandamiento de pago, el despacho la niega por improcedente, pues la orden obedeció a lo deprecado en la demanda.

Obsérvese que en las pretensiones de la demanda se identificó el pagaré con el No. 949600250784, STICKER M026300110215100949600250784, y en ese mismo sentido se libró el mandamiento ejecutivo, por ende, de ser el caso, deberá proceder la activa a través de los mecanismos establecidos para tales eventos.

3. Instese a la demandante para que inicie las diligencias de notificación de la orden de apremio y su corrección contenida en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

² Registro 0009

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c152c3cae249be7839ffba563a9fb8ff78333f5816a4faf7f82145f4d37bf4**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00607 00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por DANIEL FERNANDO CARO SALAMANCA contra CAROLINA JIMENEZ RIVERA.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que sea contestada.

3.- Désele el trámite del proceso DECLARATIVO DIVISORIO.

4.- ORDENAR la notificación de la parte accionada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto, conforme la Ley 2213 de 2022.

5.- Inscríbase la presente demanda en los **FMI 50N-20463062 y 50N20463249**. Ofíciase.

6.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FREDDY ORLANDO SEPULVEDA VILLEGAS para actuar en representación del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eadcb58049319267338b9756c84ef89d0bfa66ecf5c55f6fe03c1a201ab5f55**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00563 00

Subsanada en tiempo, por encontrarse en forma la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal promovida por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra la FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada.

3.- Désele el trámite del proceso VERBAL.

4.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

5.- RECONOCER personería al profesional del derecho ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fceb10012b98182a228fa4b871adf89dd2b799c7153f69f98f74f8ade916cc2**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00045 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de los deudores **ASESORES ASOCIADOS FERCO S.A.S. y LIZ JOHANA RAMOS AMAYA** se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a esta dependencia.

Limítese la presente medida a la suma de **\$700'000.000.00** M/cte.

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 60 del 9 de octubre de 2023.

1. DECRETAR el embargo y retención de CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, o remanente del contrato fiducia, que figuren a favor de los deudores **ASESORES ASOCIADOS FERCO S.A.S. y LIZ JOHANA RAMOS AMAYA** de cada una de las entidades descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a esta dependencia.

Limítese la presente medida a la suma de **\$700'000.000.00** M/cte.

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. De igual

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 60 del 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f33b2508bc562d080599b0cf1f0431730fecc3c467baec68ca3e74ce7295f2d**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00031 00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del fundo pretendido en pertenencia (50S-989391) con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues el aportado data de septiembre de 2019.
2. Incorpore el certificado catastral de la vigencia 2023, a efectos de validar el avalúo del bien reclamado en pertenencia y así determinar por cuantía la competencia de esta autoridad judicial. (núm. 3 – art. 26 del CGP).
3. Allegue el poder otorgado por la demandante Luz Marina Puentes Muñoz a la abogada que suscribe la demanda, el cual deberá cumplir los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso (*con la respectiva presentación personal*), o en su defecto, deberá acreditar que el mandato se confirió desde la cuenta oficial de correo electrónico de la poderdante y dirigido a la dirección electrónica que la abogada tenga registrada en el SIRNA, en atención al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase para el efecto, que el mandato allegado no cumple ninguna de las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adecbd70577390d9a7709ace667acda9b0526088f2ddb8f8d79a22c5c137e90d**

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Documento generado en 15/02/2024 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00039 00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclare si se persigue en usucapión solo una porción (50%), sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40167464.
2. Informe el documento que identifica a cada uno de los demandados y su domicilio. (art. 82 CGP)
3. Aclare la pretensión SEPTIMA PRINCIPAL, como quiera que mediante la presente acción de prescripción adquisitiva que se invoca, es improcedente reclamar la división de un bien, pues corresponde a otro procedimiento judicial.
4. Incorpore los documentos reseñados en el acápite de pruebas debidamente organizadas y en formato de PDF.
5. Allegue el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, expedido por el respectivo registrador de instrumentos públicos y dirija la demanda contra quienes allí figuren como titulares de derechos reales de dominio del fundo.
7. Allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40167464, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
8. Allegue el poder otorgado por el demandante Pedro Antonio Rojas Camacho a la abogada que suscribe la demanda, el cual deberá cumplir los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso (*con la respectiva presentación personal*), o en su defecto, deberá acreditar que el mandato se confirió desde la cuenta oficial de correo electrónico del poderdante y dirigido a la dirección electrónica que la abogada tenga registrada en el SIRNA, en atención al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase para el efecto, que el mandato allegado no cumple ninguna de las anteriores condiciones.

9. Incorpore el certificado catastral de la vigencia 2024, a efectos de validar el avalúo del bien reclamado en pertenencia y así determinar por cuantía la competencia de esta autoridad judicial. (núm. 3 – art. 26 del CGP).
10. Amplie y aclare los hechos que dan sustento a las pretensiones, especialmente lo relativo a la negociación que existió con los demandados y el

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

porcentaje que reclama el demandante en posesión y la forma como la ejerce sobre el bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ec099041c378614b05522f54f9638d9a5a98a2a7c77088513d8e836080d30**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00047 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Informe el domicilio principal de cada uno de los demandados.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE S.A.S. con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
3. Aclare y si es del caso corrija los poderes, toda vez que no figura como parte demandada la entidad OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE S.A.S.
4. Aclare y/o reforme las pretensiones de la demanda, individualizando la parte pasiva que deberá soportar las mismas.
5. Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que aquellas distan considerablemente del juramento estimatorio. Para el efecto, determine con precisión las sumas en pesos que pretende recabar respecto de cada demandante y el valor consolidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93af750e1e25878d19a3cd8f85c54a4ad1a7b607705ac17fcb1440a0941f9e8a**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00037 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Aporte los documentos de constitución de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS B9 A B14 DERECHOS FIDUCIARIOS FASE 2, FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA, FIDEICOMISO DE RECURSOS BD BARRANQUILLA BODEGAS AREAS FASE 2, y el instrumento que estipuló la vocería de aquellos en cabeza de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., así como la representación de cada patrimonio autónomo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6cd04c014e2d23e3a02ea43c4f489bff5b4e6e08fb8424f8565513337fd18b**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00045 00

Presentada en forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de **ASESORES ASOCIADOS FERCO S.A.S.** y **LIZ JOHANA RAMOS AMAYA**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 6880090382:

- 1.- Por la suma de \$32.266.650.00 Mcte., por concepto del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago.
- 3.- Por la suma de \$6.933.330,00 Mcte.², por concepto de seis (6) cuotas a capital causadas, vencidas y no pagadas desde el 12 de junio de 2023 al 12 de noviembre de 2023, cada una por \$1.155.555.
- 4.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta su efectivo pago.
- 5.- Por la suma de \$3.848.399,00 Mcte, correspondiente a los intereses de plazo pactados en el título.

Pagaré No. 6880089565:

- 6.- Por la suma de \$199.999.992.00 Mcte., por concepto del capital insoluto de la obligación.

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

² Se ajusta la pretensión a la literalidad del título valor, acorde con el canon 430 CGP

7.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago.

8.- Por la suma de \$49.999.998.00 Mcte., por concepto de seis (6) cuotas a capital causadas, vencidas y no pagadas desde el 11 de junio de 2023 al 11 de noviembre de 2023, cada una por \$8.333.333.

9.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta su efectivo pago.

10.- Por la suma de \$28.391.348,00 Mcte, correspondiente a los intereses de plazo pactados en el título.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS representante legal de la entidad MUNEVAR ABOGADOS S.A.S, endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3043142158717e27d69066d71778d683b54a13b56b5db9787874499ad808e**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00029 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra de **CCF CUP & CAKE FACTORY BOGOTA SERVICES S.A.S. SIGLA CCF CUPCAKES S.A.S.** y **DIEGO FELIPE AGUDELO SARMIENTO**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

Pagaré sin número:

- 1.- Por la suma de \$268.457.135,77 Mcte., por concepto de capital insoluto adeudado.
- 2.- Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (19 de diciembre de 2023) y hasta su efectivo pago.
- 3.- Por la suma de \$5.958.665,22 Mcte., por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento.
- 4.- Por la suma de \$5.198.580,54, por concepto de comisión del Fondo Nacional de Garantías.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb1fe1bb3894c498c6518092af7538a3a121a8960ce65ac133e672f407c8ba5**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00033 00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexigibilidad del título valor báculo de la acción coercitiva invocada.

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar el documento báculo de la acción incoada «*Pagaré No. 436P000161*», se avizora que la obligación en él incorporada a la fecha no es exigible.

Obsérvese que en el instrumento no fue pactada la fecha de vencimiento del pagaré.

Es así que el pagaré allegado como venero de la ejecución, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues en él no consta una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** contra **CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, OSCAR MELO RODRÍGUEZ, LEONARDO ROSERO CAMPINO Y MIREYA MELO RODRÍGUEZ.**

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Segundo: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f19495f19a9d1a541e20b9e9ce85203980adc2270e883e12779ac789b6cdc9**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00029 00

Verificado el escrito de medidas cautelares, el despacho no procede a su decreto, por cuanto el sujeto sobre la cual recaen aquellas (*LEYDY CAROLINA AGUIRRE AGUIRRE*) no guarda concordancia con los deudores anotados en los hechos y pretensiones del libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea147cfe7e691a93f62bd674c730014d21064ede51a84dcfeb1ca222c33f269**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00009 00

Sería del caso calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo -cuantía-.

Obsérvese, que las pretensiones versan sobre la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40063166, cuyo avalúo catastral para la vigencia 2023 es de \$121'017.000, acorde con los documentos obrantes en el plenario², cuantía que definitivamente no supera el tope de los 150 SMMLV.

Al respecto, valga la pena precisar que la cuantía en esta clase de litigios se determina por el avalúo catastral dado al bien materia de la acción, el cual se desprende del acápite “liquidación factura – 12.AVALUO CATRASTRAL” del documento denominado Impuesto Predial Unificado correspondiente al año gravable 2023; conforme lo pregona el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: ...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.
(Subrayado y negrillas del despacho)

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mayor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones, para esta vigencia, superen los \$195'000.000.00; es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”, pues conforme el numeral 1 del artículo 18 su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

² C01Principal, registro 00005, página 4

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Oficiese**

Tercero: DEJAR las constancias del caso en los aplicativos de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9655345efcb3ba39955f24c256d9ab97649d5bdfec89780b8b7cdd5484e88c**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00017 00

Sería del caso calificar la demanda ejecutiva, si no fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo -cuantía-.

Obsérvese, que la ejecución recae sobre el cobro coercitivo del pagaré No. 52073203 cuyo capital, conforme a las pretensiones, asciende a \$153.521.694, junto con los intereses de plazo por \$41.282.994, valores que, sumados, arroja un total de \$194.804.688, cuantía que definitivamente no supera el tope de los 150 SMMLV.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mayor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen \$195'000.000.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”, por cuanto, corresponde su conocimiento a los juzgados civiles municipales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Oficiese**

Tercero: DEJAR las constancias del caso en los aplicativos de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28f2ae4a888eb45fc6b62c8b39af8e559954841db22526e59656838806a9cb1**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00597 00

Subsanada en tiempo, por encontrarse en forma la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal promovida por DEISY RÍOS VALENCIA, RAFAEL ANTONIO URREA CEPEDA, IVÁN LEONARDO URREA RÍOS y SERGIO DANIEL URREA RÍOS contra ANDRÉS FELIPE TORRES OBANDO.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada.

3.- Désele el trámite del proceso VERBAL.

4.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

5.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOHN LEONARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d30d0a100e98183d56d6acaa67129df553e11ee2d1395bc79388c1dd7078ec**

Documento generado en 15/02/2024 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>